Comodoro Rivadavia, dos de septiembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"E. S.R.L. c/ OSECAC s/ Prepara Vía Ejecutiva"**, **Expte. Nro. 16.961/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro.2 (Expte. No.1156/2008),por haber interpuesto la actora a fs. 88/91 vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra el decreto de fs. 85 que declara de oficio la incompetencia del tribunal para entender en el presente por corresponder el caso a la jurisdicción federal.

En su memoria se agravia la actora porque considera se ha interpretado erróneamente las disposiciones del artículo 38 de la ley 23.661. Insiste que el caso particular no se encuadra dentro de dicha normativa, siendo en consecuencia competente la justicia ordinaria. Invoca la garantía constitucional del juez natural de la causa. Solicita se revoque la resolución impugnada y se declare la competencia de los tribunales locales. Hace reserva del caso federal.

La cuestión debatida es la competencia y en su análisis entraremos.

Es sabido que la competencia federal es de carácter limitado y excepcional, por lo que corresponde se interprete su aplicación con criterio restrictivo y en virtud de las normas constitucionales que la establecen.

Ahora bien, de la lectura de las presentes actuaciones, surge que la demandada reviste el carácter de obra social en los términos del artículo 1° inc a) de la ley 23.660. A su vez, conforme lo expresa la actora en su pretensión, las facturas cuyo cobro compulsivo pretende tienen origen en prestaciones

médicos asistenciales realizadas por ésta a favor de afiliados beneficiarios de la demandada.

Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente y que, a los fines de determinar la competencia es preciso estar a la naturaleza de los hechos denunciados de la demanda y no al derecho invocado por las partes o defensas opuestas, por la aplicación expresa de las disposiciones de los artículos 15 y 38 de la ley 23.661 surge que la cuestión es competencia de la jurisdicción federal.

Esto es así, no solo por el carácter de obra social de la demandada sino porque –como se enunció precedentemente- es la propia accionante que declara que el crédito tiene origen en prestaciones médicos asistenciales debidas por la obra social, con lo cual la cuestión se relaciona con la actividad de la demandada como agente de salud.

La relación jurídica que une a las partes aun cuando en principio sea ajena a la materia federal, no excluye la misma pues es relevante para establecer dicha competencia el carácter que revisten los sujetos involucrados como agentes de salud, determinando la competencia del tribunal en razón de la persona. (ver en este sentido: CNCom. Sala D, 24/10/2007, "A. S.R.L. c. Clínica Modelo L. C. SA y otros U.T.E. (UPG)". CNFed Civ y Com.Sala I. 25/03/2005. " M. I. F. SA c. O. S. B. A.". La Ley Online. Y CNFed Civ y Com Sala I , 5/9/2006. elDial AF2F2E, entre otros).

Con relación a los antecedentes jurisprudenciales citados por la recurrente, es preciso distinguir que ambos supuestos son distintos al presente. En primer lugar, en el antecedente de esta

Cámara, dictado por la Sala B, el debate se produjo en un proceso cautelar, por cuya naturaleza procesal y estrecho marco de estudio y especiales razones de urgencia habilitan el dictado de la medida por cualquier juez siendo diferente el tratamiento y análisis en casos como el que nos ocupa.

En segundo lugar, en el precedente citado de la Corte Suprema, caso "A.", el crédito reclamado consistió en el pago de primas de seguro impagas contra una obra social, cuestión de naturaleza comercial y distinta a la presente que se basa en prestaciones médicos asistenciales.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta la naturaleza de orden público que reviste la normativa aplicable al caso –LEY 23661- y lo expresado por el Sr. Fiscal Federal a fs. 94, se concluye que corresponde el rechazo de los agravios del actor y en consecuencia, se confirma la resolución de fs. 85.

Atento la naturaleza de la cuestión y el modo de resolver, las costas de la alzada se imponen a la recurrente vencida (arts. 68 y 69 CPr). Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuestión debatida, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 6, 7, 8, 33, 14 y ss ley 4335 t.o).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio de la actora de fs. 88/91 vta. y, en

consecuencia, confirmar la resolución de fs. 85.

2) Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. E. N. en la suma de pesos cien ($100).

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 91 vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 147 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS